

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-238, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NORBEE MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no militan el acta de notificación ni notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigida a las demandadas Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Prestmed S.A., Medplus Medicina Prepagada S.A., Organización Clínica General del Norte S.A, Medimás EPS S.A.S, Miocardio S.A.S , Medicalfly S.A.S Corporación Nuestra IPS, Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital de san José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Prestnewco S.A.S y Cieno Group S.A.S (antes Medplus Group S.A.S) sin embargo, obra manifestación elevada por los respectivos apoderados de las pasivas, en las que allegaron contestaciones de la demanda.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P., se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Prestmed S.A., Medplus Medicina Prepagada S.A., Organización Clínica General del Norte S.A, Medimás EPS S.A.S, Miocardio S.A.S , Medicalfly S.A.S Corporación Nuestra IPS, Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital de san José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Prestnewco S.A.S y Cieno Group S.A.S (antes Medplus Group S.A.S), del auto admisorio adiado 21 de octubre de 2020.

2.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado por las demandadas fueron presentadas en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José (fls.311-336), Prestmed S.A., (fls.374-406), Medplus Medicina Prepagada S.A. (fls.407-493), Organización Clínica General del Norte S.A (fls.494-734), Medimás EPS S.A.S (fls.735-811), Miocardio S.A.S (fls.1046-1103), Medicalfly S.A.S (fls.1104-1154), Corporación Nuestra IPS (fls.1155-1177), Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital de San José (fls.1178-199), Cooperativa Multiactiva para los

Profesionales del Sector Salud (fls.1200-1223) y Cieno Group S.A.S (antes Medplus Group S.A.S) (fls.1046-1112).

3.-Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada Prestnewco S.A.S. (fls.337-373), se encuentra que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por la siguiente razón:

1. Se pronunció sobre 37 hechos, sin embargo, la demanda cuenta con veintidós (22) hechos, por lo cual se insta a la parte pronunciarse sobre estos hechos, (el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS).

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la demandada Prestnewco S.A.S, y en consecuencia se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de dar aplicación a la consecuencia enlistada en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

4.-Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, identificada con C.c. N°. 35.469.872 y T.P. N° 54.271 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Fundación Hospital Infantil Universitario De San José en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Salud.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Kendi Yohana Rodríguez Díaz, identificada con C.c. N°. 1.072.492.702 y T.P. N° 365.675 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Prestnewco S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante visto a folios 358 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Laura Alejandra González Morales, identificada con C.c. N°. 1.020.808.550 y T.P. N° 338.885 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Prestmed S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 392 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Andrea Stefania Navarro Jaramillo, identificada con C.c. N°. 1.098.748.492 y T.P. N° 336.651 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Medplus Medicina Prepagada S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 407 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Carmen Fonseca Quintero, identificada con C.c. N°. 32.636.643 y T.P. N° 25.834 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Organización Clínica General Del Norte S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 571-572 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Carlos Andres Garcia Vanegas, identificado con C.c. N°. 1.121.857.028 y T.P. N° 300.014 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Medimás EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 737 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Diego Andres Monje Gasca, identificado con C.c. N°. 7.699.289 y T.P. N° 109.194 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Miocardio S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1053 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Diego Andres Monje Gasca, identificado con C.c. N°. 7.699.289 y T.P. N° 109.194 del C.S. de la

J., como apoderado de la demandada Medicalfly S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1111 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Ginneth Rodríguez Bejarano, identificada con C.c. N°. 1020.765.457 y T.P. N° 348.281 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Corporación Nuestra IPS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1160 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Jean Pierre Camargo Silva, identificado con C.c. N°. 80.064.641 y T.P. N° 151.256 del C.S. de la J., como apoderado y representante legal de la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital de san José, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el certificado de la Secretaria Distrital de Salud, visto a folios 1198 a 1199 plenario.

De igual manera, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Fabio Alejandro Gómez Castaño, identificado con C.c. N°. 1.018.414.979 y T.P. N° 237.180 del C.S. de la J., y a Valeria Barrera Valderama, identificada con C.c. No. 1.022.422.681 y T.P. No. 350.352 del C.S. de la judicatura, como apoderado principal y sustituta respectivamente, de la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital de san José, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1224 a 1230 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Katheryn Lorena Marín Álvarez, identificada con C.c. N°. 43.277.775 y T.P. N° 250.394 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1207 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Hernán Yessit García Mejía, identificado con C.c. N°. 1.056.552.476 y T.P. N° 218.834 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Cieno Group S.A.S (antes Medplus Group S.A.S), en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1057 del plenario.

5.- Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la CORVESALUD S.A.S, formulado por la demandada Medplus Medicina Prepagada S.A. (fls.450-453).

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente se **DISPONE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con **CORVESALUD S.A.S.**

Por otro lado, el Despacho entra a resolver sobre el llamamiento en garantía a la JARP INVERSIONES S.A.S, formulado por la demandada MIOCARDIO S.A.S. y Medicalfly S.A.S (fls. 1067-1069) y (fls.1023-1025).

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente se **DISPONE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con **JARP INVERSIONES S.A.S.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la llamada en garantía, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la

notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demanda y llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

6.- REQUERIR a la parte demandante, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 29 de octubre de 2021 (fls.308-310), en razón a que proceda con el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las demandadas, Medplus Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., y Estudios e Inversiones Medicas S.A.-Esimed S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de noviembre de 2022.

Por ESTADO **N° 133** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario